

III. El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*los aspectos más
sobresalientes del
proceso y las sentencias*



Asesinato en Bosques de San Nicolás

Agotadas todas las instancias para lograr justicia en los tribunales guatemaltecos y ante la evidente complicidad del Estado con la impunidad, CEJIL y Casa Alianza presentaron, en septiembre de 1994, una denuncia formal del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La misma se basó en “*la muerte de cinco jóvenes y la supuesta denegación de justicia en el caso interno*”⁴⁷. Desde su presentación hasta enero de 1997, CEJIL y Casa Alianza debatieron con representantes del gobierno guatemalteco frente a la Comisión y presentaron prueba destinada a esclarecer los hechos del caso y el alcance de la responsabilidad estatal. La Comisión se puso a disposición de las partes para llevar a cabo negociaciones de solución amistosa, pero el Estado de Guatemala no aceptó la propuesta.

Finalmente, la Comisión declaró admisible la denuncia y, en enero de 1997, presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra la República de Guatemala con el asesoramiento de las organizaciones representantes de las víctimas. La Comisión sometió el caso para que la Corte decidiera si hubo violación por parte de Guatemala de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Obligación de Respetar los Derechos (artículo 1), Derecho a la Vida (artículo 4), Derecho a la Integridad Personal (artículo 5), Derecho a la Libertad Personal (artículo 7), Garantías Judiciales (artículo 8) y Protección Judicial (artículo 25).

Según la demanda, estas violaciones se habían producido por: “*El secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Ansträum Aman Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.*”⁴⁸

Como tres de las víctimas -Julio Roberto, Jovito Josué y Ansträum Aman- eran menores de edad, la Comisión alegó que Guatemala

47. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 5.*

48. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 2 in fine.*



El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

también había violado los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Solicitó que la Corte ordenara al Estado tomar las medidas necesarias para completar una pronta, imparcial y efectiva investigación de los hechos, a fin de que pudieran conocerse las responsabilidades individuales por las violaciones alegadas y sancionar adecuadamente a las personas responsables. Pidió, también, que la Corte ordenara al Estado *“reivindicar los nombres de las víctimas así como el pago de una justa indemnización a quienes se vieron perjudicados en virtud de las violaciones [...] y pagar las costas a las víctimas y sus representantes. En su demanda, la Comisión invocó, además, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [...]”*⁴⁹

Ante la Corte, el proceso tuvo tres etapas: el estudio y resolución de las excepciones preliminares u objeciones de forma, necesarios para proseguir el juicio; el fondo o mérito del caso; y las reparaciones debidas.

El Estado de Guatemala interpuso como excepción preliminar la incompetencia de la Corte para conocer del caso. La Corte resolvió desecharla por improcedente ya que Guatemala era Estado Parte en la Convención Americana desde el año 1978 y había reconocido la competencia contenciosa de la Corte en 1987. Decidió entonces continuar con el proceso.

En el estudio sobre el fondo del caso, la Comisión y los peticionarios presentaron un conjunto de pruebas documentales referidas al proceso judicial interno y a la situación de los “niños de la calle” en Guatemala. Llevaron ante la Corte a los testigos más importantes, quienes declararon en audiencia pública, y a los peritos Roberto Bux y Alberto Bovino, quienes presentaron sus informes referidos a las negligencias cometidas en la investigación y en el proceso judicial interno.

El Estado no controvertió los hechos alegados por la Comisión ni las imputaciones de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana y de los consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Tanto

49. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 3 in fine.*



Asesinato en Bosques de San Nicolás

en la contestación a la demanda como en los alegatos finales, Guatemala concentró su defensa en el argumento de que los hechos del caso habían sido investigados por los tribunales internos, los cuales habían emitido al respecto un conjunto de decisiones -incluida una sentencia de la Corte Suprema- que no podían ser discutidas por otros órganos públicos, en virtud del principio de la independencia de la judicatura.

Pero la Corte respondió que “[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones”⁵⁰.

40

La sentencia sobre el fondo

En la sentencia sobre el fondo (noviembre de 1999), la Corte condenó al Estado de Guatemala por haber violado el derecho de los niños a ser protegidos por su condición de tales, así como sus derechos a la vida, a la integridad, a la libertad personal, y el derecho a contar con garantías y protección judicial. Condenó también al Estado por no haber cumplido con sus deberes de investigar, de prevenir y sancionar la tortura.

Presentaremos a continuación los aspectos más importantes de esta sentencia:

Merece ser destacado el enfoque adoptado por la Corte en su interpretación del *derecho a la vida* y de los *derechos de los niños*, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 75.*

El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con respecto al *derecho a la vida*, la Corte interpretó, en acuerdo con la Comisión y los peticionarios, que éste presupone no sólo que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que también requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). El Estado de Guatemala violó los dos aspectos del mencionado derecho porque, cuando los hechos tuvieron lugar, los “niños de la calle” eran objeto de diversas formas de persecución, incluyendo amenazas, hostigamientos, torturas y homicidios. Como consecuencia de esta situación, existía un número sustancial de denuncias a las que el Estado no había respondido con investigaciones efectivas, persecuciones y sanciones; los agentes estatales responsables de estos hechos raramente eran investigados o condenados, dando lugar a una impunidad de facto que permitía -y hasta alentaba- la persistencia de estas violaciones contra los “niños de la calle”, haciéndolos aún más vulnerables.

En su sentencia, la Corte avaló la lectura contextual de los crímenes perpetrados contra los niños alegada por los peticionarios y la Comisión. Estableció que los asesinatos de los niños no podían ser leídos como un hecho aislado, sino que eran una expresión más de las “campañas de exterminio” contra los “niños de la calle” implementadas por agentes de seguridad del Estado. Reconoció como hecho público y notorio que en esa época existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones contra estos niños que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios, y que las características y circunstancias del caso “Bosques de San Nicolás” respondían a ese patrón de violencia⁵¹.



51. De acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana, “En 1995, durante el desarrollo de las audiencias ante el Comité de los Derechos del Niño, órgano de supervisión creado por dicha Convención, Guatemala presentó un informe en el que manifestó que ‘podría sólo informar de la situación [de los “niños de la calle”] desde 1994’ y agregó que ‘aunque el número de quejas relativas a brutalidades policiales sufridas por los niños de la calle ha[bía] disminuido, el problema no ha[bía] sido resuelto y el aparato policial no ha[bía] sido completamente reestructurado’. Además, expresó que existía en ese país ‘una cultura violenta y ‘que la policía no recibía entrenamiento para tratar a estos niños’. Por último, el Estado ‘reconoció que en los primeros tres meses de 1996, 84 niños

Asesinato en Bosques de San Nicolás

Por otra parte, señaló que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”⁵²

En cuanto a los derechos de los niños, el enfoque adoptado por la Corte destacó especialmente las obligaciones del Estado en relación a los niños/as y jóvenes en situación de riesgo. Por un lado, estableció que el Estado de Guatemala violó, entre otros, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que todo niño tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y establece que la implementación de este derecho exige a los Estados Partes la adopción de medidas específicas destinadas a la protección de la niñez, protección que no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia. Apeló, también, a las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que contiene disposiciones específicas relativas a los niños/as en situación de vulnerabilidad y permite, por tanto, definir los alcances de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños/as privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño/a, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño/a víctima de abandono o de explotación⁵³.

habían sido asesinados y que de acuerdo a la información disponible había sólo siete [condenas]’. La Comisión aseveró que esta declaración constituyó un acto unilateral de reconocimiento de hechos que generan responsabilidad internacional.” Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 183.

52. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1. párr. 144.

53. Dichas disposiciones son transcritas a continuación:

ARTICULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a



El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde esta perspectiva, la Corte señaló que: “[...] si los Estados tienen elementos para creer que los ‘niños de la calle’ están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido,

su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTICULO 3

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

ARTICULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTICULO 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños..

[...]

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

[...]

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los



Asesinato en Bosques de San Nicolás

en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito [...] y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a 'permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad [...]...'⁵⁴.

Pero el Estado de Guatemala no atendió a ninguna de esas directrices. La Corte, entonces, responsabilizó al Estado por no cumplir con su deber de proporcionarles la asistencia necesaria para una vida digna, para su desarrollo, para garantizar su derecho a no

padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

ARTICULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

54. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 197.



El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ser discriminados; en definitiva, por no haber garantizado la protección que los niños, por su condición de tales, requieren.

Otro aspecto a destacar de la interpretación que la Corte hizo de los derechos de los niños y niñas, es la indicación de que “[c]uando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los ‘niños de la calle’, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’ [...], a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.”⁵⁵

Lo relevante del enfoque adoptado por la Corte en este punto es la vinculación que establece entre el deber de “respetar” y el de “garantizar” los derechos de los niños/as. La vinculación entre “respetar” y “garantizar” fue un elemento clave tanto para la Comisión Interamericana como para CEJIL y Casa Alianza para la presentación del caso ante la Corte y, a futuro, “proporciona una guía crucial, para los Estados Partes, sobre el significado de las medidas especiales requeridas para los niños”⁵⁶. Además, como lo ha expresado Abi-Mershed, “la noción de doble agresión (adoptada por la Corte) no se formula en términos pasivos sino más bien activos: las omisiones del Estado son consideradas como parte integral de la violencia experimentada por las víctimas”⁵⁷. De esta interpretación se derivan para el Estado obligaciones vinculadas a la implementación de medidas no sólo de prevención sino de protección respecto a la no discriminación y la asistencia



55. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 191.

56. Elizabeth A.H. Abi-Mershed. “El caso de los niños de la calle y su importancia para la protección de los derechos fundamentales del niño”, en *Los pequeños mártires... Primera Edición*. Casa Alianza América Latina. Costa Rica, 2004, pág. 98.

57. Ídem.

Asesinato en Bosques de San Nicolás

especial a los niños/as en situación de mayor vulnerabilidad; en síntesis, medidas que garanticen su supervivencia y desarrollo.

Con relación al derecho a la *integridad personal*⁵⁸, el aspecto quizá más relevante del enfoque asumido por la Corte, fue el valor otorgado a los factores contextuales. Ante la falta de pruebas materiales disponibles sobre las torturas a que fueron sometidos los niños, la Corte estableció que *“Por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se las ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas [...]”*⁵⁹.

Como factores contextuales, la Corte reconoció la ya mencionada existencia de prácticas de violencia contra los niños/as y jóvenes que vivían en las calles (violencia que incluía, como un componente muy frecuente, diversas formas de tortura y malos tratos); consideró también el hecho de que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas y que este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión. Asimismo, consideró la circunstancia de que, durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave

58. *El artículo 5 de la Convención Americana establece que:*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

59. *Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 74.*

60. *Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 172.*

El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

peligro. La Corte estimó la corta edad de las víctimas, ya que dos de ellas eran menores -Julio de 15 años y Jovito de 17- y el hecho de que la tortura en criaturas de esas edades se vive con una dimensión de terror y dolor inimaginables, y de manera tal vez más profunda que en adultos.

La Corte interpretó que el trato conferido por el Estado a los familiares de las víctimas también constituyó una violación al derecho a la integridad personal. En su sentencia destacó, en particular, la relación de las madres con sus hijos y los efectos emocionales y físicos sufridos por ellas ante sus muertes⁶⁰. En este sentido, la Corte consideró el hecho de que para las familias de las víctimas, las circunstancias que rodearon la muerte de los chicos habían sido una causa de sufrimiento. La forma en que los cuerpos fueron abandonados y el conocimiento por parte de los familiares de la forma en que los niños habían sido asesinados, es decir, después de haber sido torturados, causó en ellos profundo dolor⁶¹. Además, el hecho de que las autoridades nacionales no se preocuparon por establecer la identidad de las víctimas (las cuales permanecieron registradas como “NN” hasta que sus familiares se apersonaron a reconocerlos) y la falta de respuestas acerca de lo sucedido, causó en ellos angustia y miedo⁶². Por otro lado, como fue establecido por el peritaje psicológico de la Sra. Ana Deutsch, el dolor no fue lo único que los familiares sintieron, sino que, además, fueron afectados enormemente en la salud física y mental porque todos desarrollaron síntomas que hubieran requerido la atención de profesionales especializados, y cuyas secuelas todavía son evidentes⁶³.

Sobre la violación por parte del Estado de los *derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales*, la Corte estableció

-
61. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 174.*
 62. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 173.*
 63. *Peritaje de Ana Deutsch, psicóloga clínica en psicoterapia transcultural y evaluación y tratamiento de las consecuencias psicológicas del trauma. Cfr. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, supra nota 14, párr. 56 a).*



Asesinato en Bosques de San Nicolás

que las autoridades judiciales faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, afectando “*el derecho de los familiares de las víctimas [...] a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial*”⁶⁴. Los procesos judiciales internos revelaron dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, omitieron investigar los delitos de secuestro y tortura. “*En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el esclarecimiento de los homicidios (...)*”⁶⁵. El Tribunal interamericano estableció que los jueces fragmentaron el acervo probatorio, contraviniendo los principios de valoración de la prueba, según los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas⁶⁶. De esa manera, el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos.

La Corte indicó también que a los jóvenes secuestrados por agentes del Estado, quienes permanecieron clandestinamente detenidos por varias horas y cuyos cuerpos fueron posteriormente encontrados en Bosques de San Nicolás, se les había impedido ejercer su derecho a la protección judicial.

En cuanto a la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte estableció que pese a los documentos, testimonios e informes periciales que existían en el expediente, las autoridades administrativas y judiciales guatemaltecas no habían adoptado ninguna decisión formal para iniciar una investigación penal sobre la presunta comisión del delito de tortura y tampoco lo habían investigado. Señaló que al existir evidencias sobre tratamientos crueles y torturas a las víctimas el Estado tenía la obligación de proceder de oficio y en forma inmediata. Además,

64. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 229 in fine.*

65. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 230.*

66. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, fondo, supra nota 1, párr. 233.*

El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

que cuando se trata de casos de violación a derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Sin lugar a dudas, el Estado de Guatemala no actuó de acuerdo con esas previsiones.

Sentencia sobre las reparaciones

Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y evitar que se vuelvan a repetir hechos similares: por ejemplo, a través de indemnizaciones, modificaciones legislativas, medidas de tipo simbólico o reapertura de procesos judiciales. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en el plano material y en el moral, y de las causas del mismo.

La fase de reparaciones tenía la peculiaridad de permitir a las víctimas adelantar sus posiciones de modo complementario pero diferenciado del de la CIDH. De este modo, en el procedimiento entonces en vigor, las organizaciones que representaban a las víctimas presentaron una serie de peticiones dirigidas a cumplir el doble objetivo de reparar los derechos de las víctimas y familiares y a la vez lograr que se adopten medidas para evitar la recurrencia de los hechos.

En su sentencia de reparaciones la Corte expresó que, de acuerdo a lo establecido en el derecho internacional, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶⁷. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, es decir, el restablecimiento de la situación anterior⁶⁸. Cuando esto no es posible, el tribunal internacional debe determinar las medidas de compensación, que no pueden ser modificadas o incumplidas por el Estado invocando, por ejemplo, disposiciones de su derecho interno. Agregó que cuando se produce un hecho ilícito

67. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones supra nota 14, párr. 59.*

68. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones supra nota 14, párr. 63.*



Asesinato en Bosques de San Nicolás

imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁶⁹.

Los representantes de los familiares de las víctimas, por su parte, defendieron la necesidad de adoptar un *enfoque integral* en el establecimiento de las reparaciones, que considerara a las víctimas directas y a sus familiares como sujetos cuyas aspiraciones y necesidades trascendían los aspectos meramente económicos. En esta línea, argumentaron que, para fijar las reparaciones, la Corte debía tomar en cuenta no sólo el daño producido a las víctimas por la privación arbitraria de sus vidas, sino por la ausencia de una protección estatal adecuada para que pudieran llevar una vida digna y desarrollar su proyecto de vida. A través de la pericia psicológica se pudieron identificar expectativas más íntimas de parte de los familiares, especialmente de las madres o las mujeres que cumplieron ese rol. Estos muchachos provenían de una pobreza extrema y crónica y, por lo tanto, sus madres no contaban con el seguro social que las protegiera cuando llegaran a la vejez. Por eso, ellas pusieron en sus hijos sus expectativas de salir de la pobreza y de que estos chicos las ayudarían económicamente cuando ellas ya no pudieran trabajar más.

En otra medida innovadora, los representantes de las víctimas solicitaron que se modificara la legislación guatemalteca, a fin de que hubiera leyes especiales que garantizaran los derechos de las personas menores de edad.

En cuanto al resarcimiento de los familiares, fueron muy enfáticos al demostrar el dolor irreparable que los asesinatos de los niños habían provocado en sus seres queridos y plantearon la necesidad de establecer reparaciones simbólicas. Estas reparaciones tenderían a mantener viva la memoria de los muchachos y a evitar así que cayeran en el olvido. Además, sería un testimonio vivo frente a la sociedad del sacrificio de los muchachos, y un llamado para que no se repitan hechos similares, un pedido especial que los familiares expresaron en todo momento. Las reparaciones simbólicas contribuirían a romper el ciclo de la impunidad.

69. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones supra nota 14, párr. 62.*



El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con estos propósitos, en la fase de reparaciones convocaron en calidad de peritos a expertos en derechos del niño: Christian Salazar Volkmann, y Emilio García Méndez, ex asesor de UNICEF. En sus exposiciones, ellos dieron cuenta de la situación de los “niños de la calle” en Guatemala, de la falta de protección por parte del Estado, así como de la inadecuación de los mecanismos legales vigentes referidos a la protección de los niños en situación de riesgo a los estándares internacionales.

Por otra parte, junto a la Comisión Interamericana, llevaron como testigos a la madre de Henry, a la abuela de Julio, a la hermana de Anstraum y a la madre de Federico, quienes, en la audiencia pública, dieron testimonios conmovedores de lo que había significado para ellas la muerte de los niños y las condiciones en que éstas se dieron. La Comisión, por su parte, presentó el peritaje realizado por la psicóloga Ana Deutsch, a quien había encomendado realizar una investigación sobre la naturaleza del vínculo que los niños asesinados mantenían con sus familias y sobre el impacto emocional de los crímenes en ellas.

A continuación, presentaremos los argumentos más relevantes esgrimidos por las partes en la discusión sobre las reparaciones y las conclusiones establecidas por la Corte en la sentencia respectiva.

Reparaciones por el daño material

Uno de los aspectos centrales discutidos fue el de los aportes económicos que los chicos hacían a sus familias. Los representantes de los familiares y la Comisión sostuvieron que las víctimas colaboraban económicamente con sus familias y que, por lo tanto, luego de su muerte, éstas vieron afectados sus magros ingresos. El informe elaborado por la perito Ana Deutsch permitió constatar no sólo el vínculo afectivo que los niños mantenían con sus familias, sino también probar que ellos contribuían periódicamente con dinero y/o comida. A partir de esto, los representantes de las víctimas argumentaron que las reparaciones económicas debían alcanzar tanto a las madres y a la abuela como a los otros miembros de las familias. Manifestaron que las indemnizaciones por los daños materiales debían ser adjudicadas en un porcentaje a las madres y abuela y, en otro, a los hermanos y hermanas de los niños. En cuanto



Asesinato en Bosques de San Nicolás

al monto de la indemnización, acordaron con la Comisión que debía calcularse atendiendo al lucro cesante (ganancias líticas dejadas de percibir), considerando a tal efecto el salario mínimo para actividades no agrícolas.

Por otra parte, indicaron que, por tratarse de “ejecuciones extra-judiciales”, el Estado debía compensar a los familiares por los gastos derivados de la búsqueda de los restos de las víctimas y por los servicios funerarios que el Estado no cubrió; solicitaron también que se les adjudicara una suma destinada a la asistencia médica y psicológica necesaria para superar el daño sufrido.

En respuesta a estos argumentos, el Estado manifestó que la Comisión no había dado pruebas contundentes que indicaran que los niños tuvieran relaciones laborales con características de continuidad, estabilidad y permanencia; por lo tanto, no podía aplicarse en todos los casos el criterio de lucro cesante⁷⁰. Sostuvo que tampoco se había probado que existiera una vinculación emocional estrecha entre ellos y sus familias, por lo que dedujo que no podía sostenerse que hubieran colaborado económicamente a éstas⁷¹. Por estas afirmaciones del Estado, y para demostrar lo contrario, es que se solicitó la participación de la psicóloga, quien explicó que en la “cultura” de la pobreza, los vínculos son, al contrario, muy estrechos, ya que los hijos son lo único que se posee, tanto emocional como materialmente⁷².

En su sentencia, la Corte avaló los argumentos de los representantes y la Comisión. Estableció que Guatemala debía indemnizar monetariamente a las madres y abuela de las víctimas por el daño material ocasionado. Para establecer el monto de las indemnizaciones, tomó en cuenta el salario mínimo para actividades no agrícolas vigente en Guatemala⁷³. También ordenó

70. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones supra nota 14, párr. 77 b).*

71. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones supra nota 14, párr. 77 b) in fine.*

72. *Peritaje de Ana Deutsch. Cit.*

73. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, supra nota 14, párr. 79.*

El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

al Estado compensar a los familiares por los gastos derivados de los crímenes cometidos contra los niños⁷⁴.

Las reparaciones por los daños morales

Estas reparaciones están destinadas a paliar y aliviar los daños emocionales y afectivos sufridos por las víctimas y sus familiares. La naturaleza de estos daños hace que resulte muy complejo medirlos e indemnizarlos con exactitud, por lo que se suele establecer una compensación pecuniaria fijada por la Corte en términos de equidad. Otras formas de compensación pueden ser la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que permitan la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos cometidas y del compromiso para que no vuelvan a ocurrir.

En la discusión sobre las compensaciones pecuniarias por el daño moral, los representantes de los familiares plantearon que estas compensaciones debían alcanzar a cada una de las víctimas y ser entregadas a sus herederos, y a cada una de las madres y la abuela, por considerar que éstas habían sido víctimas directas de tratos crueles e inhumanos, ya que las autoridades estatales no se habían preocupado por localizarlas, notificarles la muerte de sus hijos, entregarles los cadáveres y darles la posibilidad de sepultarlos. Tampoco les habían dado información sobre el desarrollo de las investigaciones, ni pudieron conocer la identidad de los responsables⁷⁵. Plantearon también que las madres y los otros familiares padecieron un gran sufrimiento no sólo por la muerte de sus hijos, sino por las circunstancias en que éstas se dieron: el hecho de haber sido secuestrados, incomunicados, maltratados y torturados física y psicológicamente por agentes del Estado⁷⁶. Solicitaron que la Corte estableciera, además, compensaciones pecuniarias para los hermanos de las víctimas.



74. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, supra nota 14, párr. 80.*

75. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones supra nota 14, párr. 85, a) y c).*

76. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones supra nota 14, párr. 85, b).*

Asesinato en Bosques de San Nicolás

En su alegato final, la doctora Viviana Krsticevic, representante de CEJIL, rechazó enfáticamente la posición del Estado guatemalteco que había puesto en duda el daño sufrido por los familiares de las víctimas, argumentando que dada la vida que llevaban los chicos difícilmente hubieran tenido lazos estrechos y significativos con sus familias. Krsticevic alegó que *“esta afirmación del Estado de cuestionar el dolor de los familiares es, en primer lugar contradictoria con la propia sentencia de la Corte, que respecto de un grupo de los familiares estableció que aún en circunstancias difíciles estos familiares sufren, porque el dolor no es privilegio de la clase media ni de los ricos, sino que cualquier ser humano sufre frente a la tragedia de saber que un familiar, que un hijo, que un nieto, ha sido brutalmente torturado y ejecutado a manos de agentes del Estado. Los representantes de las víctimas consideramos fundamental que la jurisprudencia de la Corte sobre el establecimiento del daño moral de los familiares, no se vea sometida a futuro a un nuevo ‘test’ acerca del dolor que efectivamente sufrió cada familiar frente a hechos de la magnitud de los descritos”*⁷⁷.

54

Otro argumento planteado por los representantes de las víctimas y por la Comisión fue que el Estado había quebrantado el proyecto de vida de los niños, no sólo porque les había quitado arbitrariamente la vida sino porque mientras vivían no les había garantizado las condiciones básicas necesarias para su desarrollo; el Estado no había cumplido con su obligación de protegerlos, obligación que no sólo no podía soslayar sino que en este caso tenía una responsabilidad aún mayor, ya que se trataba de niños en situación de vulnerabilidad⁷⁸.

Los representantes de las víctimas señalaron, además, que también se había quebrantado el proyecto de vida de los familiares. *“(...) [R]econocemos que hay distintos proyectos de vida que fueron quebrados con las acciones del Estado guatemalteco. Un grupo de proyectos de (... estos) fue (... el) de los familiares de las víctimas. Creo que uno de los testimonios más conmovedores y que da cuenta de esta situación es el de la señora Margarita Urbina,*

77. Audiencia de reparaciones. Alegato de la Dra. Viviana Krsticevic (CEJIL).

78. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, *supra* nota 14. párrs. 85 g) y 86 d).

El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*que contaba con enorme desconsuelo y dolor cómo la muerte de Julio cambió su vida. Impidió que la señora tuviera la única fuente de sustento, el único amparo para su vejez, en un Estado que no ampara a los más pobres, a una señora como Margarita, una señora tan humilde y tan sencilla. Entonces, creemos que el proyecto de vida de la señora Margarita y el proyecto de vida de las madres fue quebrado también por el Estado al ejecutar a estos niños*⁷⁹.

A partir del concepto de proyecto de vida, quebrantado por la acción del Estado, los representantes de los familiares y la Comisión solicitaron que se compensara a cada una de las víctimas. Ante esta petición, la respuesta del Estado fue francamente deleznable. Señaló que *“en cuanto al proyecto de vida, la precaria situación de las víctimas hace altamente previsible que no tuvieran un proyecto de vida por consumir y solicita que la Corte desestime la petición planteada por la Comisión (...)”*⁸⁰.

La Corte tomó en cuenta las distintas dimensiones del daño moral señaladas por los representantes de los familiares y la Comisión (inclusive el concepto de destrucción del proyecto de vida de las víctimas y sus familiares) y estableció en su sentencia la obligación del Estado de compensar económicamente a cada una de las víctimas directas y a sus familiares inmediatos por el daño moral sufrido.

La reparación simbólica como garantía de no repetición

Los representantes de los familiares alegaron que la reparación debe integrar la satisfacción y la garantía de no repetición: *“La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas (o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión), el juzgamiento y castigo de los responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño (garantías de no repetición)”*⁸¹.

79. Audiencia de reparaciones, alegato de la Dra. Viviana Krsticevic (CEJIL).

80. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, supra nota 14. párr. 87 c).

81. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, supra nota 14. párr. 94 a).



Asesinato en Bosques de San Nicolás

A partir de este enfoque, solicitaron una serie de medidas de satisfacción que sintetizamos a continuación:

- El Estado debía realizar un reconocimiento público de su responsabilidad por los hechos sucedidos mediante gestos y símbolos que le otorgaran un sentido nacional a la reparación: por ejemplo, estableciendo un centro educativo en memoria de las víctimas en el que se ofrezca educación gratuita accesible a esa población marginada y utilizando todos los recursos a su alcance para que esta medida simbólica cuente con el interés y participación de los medios de comunicación social.
- El Estado debía establecer medidas efectivas para una protección integral de los niños/as y jóvenes de la calle a fin de evitar que se repitieran hechos como los denunciados. En este sentido, debía adoptar reformas en las políticas públicas de Guatemala a nivel legislativo, judicial y administrativo.
- El Estado debía disponer las medidas necesarias para la implementación del “Plan de Acción a Favor de Niños Niñas y Jóvenes de la Calle” de 1997, debía derogar el Código de Menores de 1979 y poner en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud de 1996.
- El Estado debía investigar seriamente los hechos, e identificar y sancionar a los responsables. Indicaron que la existencia de una sentencia absolutoria con carácter de cosa juzgada, producto de un proceso viciado, no puede ser excusa para impedir la sanción de los responsables.

Por su parte, la Comisión solicitó que la Corte ordenara al Estado cumplir con los deseos de la madre de Henry Giovanni de que sus restos fueran exhumados para que sus familiares pudieran darle sepultura en el lugar de su elección.

Todas las medidas de satisfacción solicitadas por los representantes de los familiares y la Comisión fueron aceptadas por la Corte en su sentencia, salvo la referida al tipo de medidas que Guatemala debía adoptar para adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte consideró que no estaba en posición de afirmar cuáles debían ser esas medidas, si debían consistir, como lo habían planteado los representantes de las víctimas, en derogar el Código de la Niñez de 1979 y poner en vigencia el Código de la



El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Niñez y la Juventud aprobado en 1996 e implementar el “*Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle*” de 1997. No obstante ello, la Corte resolvió “*que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.*”⁸²

Por otra parte, la Corte ordenó pagar a los representantes de los familiares de las víctimas los gastos y costas ocasionados por las actuaciones tanto en la jurisdicción interna como en la jurisdicción interamericana.

Asimismo, estableció que las medidas de reparación ordenadas debían cumplirse dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de su sentencia de reparaciones y que ella sería la encargada de supervisar el cumplimiento de la sentencia. Indicó que la Corte daría por concluido el caso una vez que el Estado hubiera cumplido con todo lo dispuesto.

El cumplimiento de las sentencias

Aunque el Estado de Guatemala contaba con un plazo de seis meses para cumplir con lo ordenado en la sentencia, el proceso fue mucho más largo. CEJIL y Casa Alianza jugaron un papel central durante esta etapa, pues fueron los que le dieron seguimiento al cumplimiento por parte del Estado y se preocuparon especialmente para que las decisiones tomadas por éste respetaran la voluntad de los familiares.

En noviembre de 2003 (dos años después del plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia), la Corte analizó la información aportada por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de las víctimas en sus escritos sobre cumplimiento de la sentencia de reparaciones, y emitió una resolución al respecto. La Corte estableció que el Estado había cumplido con las siguientes obligaciones:

82. *Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales y otros, reparaciones, supra nota 14, resolutive 5.*



Asesinato en Bosques de San Nicolás

- El pago de las indemnizaciones a los familiares en concepto de daño moral y material, excepto el pago de la indemnización a uno de los familiares de Anstrum que no había podido ser localizado;
- La designación de un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas y la colocación de una placa con los nombres de los niños en dicho centro;
- El pago de las costas y gastos a los representantes de los familiares de las víctimas; y
- La adopción de medidas legislativas necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención Americana⁸³.

En criterio de la Corte, quedaban como pendientes para supervisar: el pago de la indemnización por concepto de daño moral ordenado a favor de Gerardo Adoriman Villagrán Morales; la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos denunciadas; y la aportación de recursos y la adopción de las medidas necesarias para el traslado de los restos de Henry Giovanni y su posterior inhumación en el lugar que eligieran sus familiares.

En julio de 2004, CEJIL y Casa Alianza presentaron a la Corte otro informe de cumplimiento en el que destacaron que el Estado debía reabrir el proceso penal interno para permitir la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Asimismo, se refirieron a la inhumación de los restos de Henry. Advertían que la medida adoptada por el Estado había sido colocar una lápida conmemorativa en el lugar donde había varios restos

83. *Respecto de este punto, cabe mencionar que se aprobó y se puso en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual constituye un avance sustancial en el tema ya que mejora la situación jurídica de muchos niños, niñas y adolescentes y genera cambios en la estructura de las instituciones que deben velar por su protección. En este sentido, se crearon la Defensa Pública de la Niñez y la Juventud, la Fiscalía y Juzgados especializados en Niñez y Adolescencia (que atienden los casos donde se violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes), así como los Juzgados de la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal (donde se atienden los casos de adolescentes que infringen la Ley).*

El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

no identificados, argumentando que “*dado el tiempo transcurrido entre su muerte y la petición de inhumación, sus restos fueron depositados en una fosa común, por lo que de común acuerdo con la madre de la víctima y los funcionarios del Gobierno de Guatemala, ante la imposibilidad material de determinar los restos de la víctima, acordaron realizar un acto privado de dignificación de su memoria*”⁸⁴.

Los representantes de los familiares manifestaron su disconformidad con esa medida, ya que el Estado unilateralmente había convocado a la madre de Henry Giovanni para justificar el acto; pero no había informado a sus representantes, con lo cual negó a los familiares la posibilidad de contar con asesoramiento. Los representantes proponían que se debía contactar a la madre de Henry para que ella manifestara su punto de vista sobre las medidas necesarias para dar por cumplido este punto de la sentencia. La Corte requirió a los representantes de los familiares de Henry que presentaran una declaración jurada de la señora Ana María Contreras en la que constara su posición sobre las actuaciones del Estado en este punto. La señora, que reside en Estados Unidos, fue ubicada por CEJIL y Casa Alianza, quienes le explicaron el requerimiento de la Corte y acordaron con ella el envío de su declaración jurada a CEJIL o a Casa Alianza. Sin embargo, hasta la actualidad esta documentación no ha sido recibida y no ha sido posible comunicarse nuevamente con ella.

En lo relativo al deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, CEJIL y Casa Alianza, en el citado informe dirigido a la Corte, señalaron que era necesaria la reapertura de la investigación “*por parte del órgano judicial de Guatemala, toda vez que en el derecho internacional el principio de non bis in ídem no es absoluto. Hay excepciones a este principio cuando existan pruebas de hechos nuevos o sobrevivientes, cuando la decisión del tribunal es contraria a las pruebas, o cuando exista error judicial en el proceso anterior; que podría haber afectado el resultado del caso [...]*.”⁸⁵

84. CEJIL. Escrito sobre el seguimiento de la Sentencia. Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, de 13 de noviembre de 2003.

85. CEJIL. Escrito sobre el seguimiento de la Sentencia. Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, de 17 de julio de 2004.



Asesinato en Bosques de San Nicolás

Sobre este mismo punto, la Comisión en un informe que también envió a la Corte, indicó que el Estado no había tomado medida alguna y los responsables de las distintas violaciones establecidas no habían sido sancionados, ni penalmente en el caso de algunos, ni administrativamente en el caso de otros. Como consecuencia, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas en este caso permanecían en la impunidad⁸⁶.

Efectivamente, a pesar de la sentencia de la Corte, el caso hasta ahora ha quedado en la impunidad y, por tanto, existe la posibilidad de reiteración de los actos de violencia como el que hemos reseñado. Esta situación mantiene vigentes los argumentos del Dr. Claudio Grossman (representante de la Comisión) en su alegato ante la Corte, cuando señaló que la impunidad contribuye a que aquello que normalmente repudiaríamos, se convierta en normalidad. La única manera de no aceptar “*la normalidad de niños asesinados*” es que se castigue a los culpables, más aún cuando “*las violaciones cometidas contra los niños no constituyen un acto aislado [sino, como] estableció esta Corte, se encuentra vinculada a un esquema de violencia contra los niños de la calle en Guatemala.*” Por tanto, “[E]l reestablecimiento de la normalidad y del [E]stado de [D]erecho implica que se investigue y se logre el castigo de los culpables para evitar la repetición de los hechos.”⁸⁷

Siguen vigentes también los argumentos de la representante de las víctimas, la Dra. Viviana Krsticevic, referidos a la necesidad de una justicia efectiva para lograr romper el ciclo de impunidad. Entonces había señalado que uno de los medios para prevenir que vuelvan a ocurrir hechos trágicos como los narrados de Bosques de San Nicolás era la investigación y el castigo de los responsables; y que si el Estado no transformaba esa situación, la impunidad persistiría en Guatemala. Llamó la atención, además, sobre los efectos psicológicos de la impunidad: “(...) *la impunidad*

86. *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca del cumplimiento por parte de la República de Guatemala de la Sentencia sobre Reparaciones dictada en el Caso de los Niños de la Calle. Julio de 2004.*

87. *Audiencia de reparaciones, alegato del comisionado Claudio Grossman.*

El litigio del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

y la falta de castigo tiene[n] un carácter devastador, toda vez que la justicia puede mitigar un poco el dolor provocado por los hechos, la injusticia agrava el sufrimiento y la demora de la recuperación psicológica.”⁸⁸



Acto Público donde se designa un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas: Niños de la Esperanza.

61



Develación por la Comisionada Susana Villarán de la placa con los nombres de los niños en el centro educativo. La placa dice: “Los sueños de los niños y las niñas no deben ser interrumpidos por la injusticia”.

88. Audiencia de reparaciones, alegato de la Dra. Viviana Krsticevic (CEJIL).